CONSTANCIA SECRETARIAL: 20-05-2021. Informo al señor Juez que el Curador ad-Lítem contestó la demanda y propuso la excepción genérica.

A DESPACHO

NANCY CARDONA ESCOBAR
Escribiente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 1090

Radicado: 17-001-40-03-002-2019-00717-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR CON DEMANDA ACUMULADA

Demandante: ALICIA HERNANDEZ LOPEZ

Demandado: GUSTAVO ESCOBAR SALDARRIAGA

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO de la referencia.

La parte demandante obrando a través de apoderado, solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte ejecutada, por las sumas relacionadas en los siguientes autos, en los cuales se libró mandamiento de pago:

a-auto del 17-01-2020 que libró mandamiento de pago en la demanda principal

b-auto del 07-02-2022 que libró mandamiento de pago en la demanda acumulada.

La parte demandada, luego de ser emplazado, se notificó mediante curador ad litem, el cual propuso la excepción genérica.

En cuanto a la excepción genérica, tenemos que las excepciones deben expresar una oposición, o resistencia a la pretensión que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, el profesor HERNANDO MORALES MOLINA en su obra (Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164), enseña frente a las excepciones que: “comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero.”.

Igualmente, la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Manizales, M. P. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO, en sentencia del 12-07-2006, frente a la excepción genérica indica:

> "Salta a la vista que este no es un medio exceptivo, en tanto carece de sustentación en hechos concretos que enerven las pretensiones de la demanda y, a lo sumo, no pasa de ser una remembranza de tarea que el juez debe hacer oficiosamente, lo que de suyo es antagónico con la formulación de parte".

Sin embargo, revisado detenidamente toda la actuación, no se observan hechos que dieran lugar a reconocer excepciones oficiosamente.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en el título-valor, de las firmas impuestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halla en poder de persona distinta del suscriptor.

El título valor que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Y debemos entender que la excepción genérica técnicamente no es una excepción, como bien lo indica el Honorable Tribunal, en su Sala Civil-Familia de Manizales, en la sentencia citada, pues "carece de sustentación en hechos concretos que enerven las pretensiones de la demanda".

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya trascrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en los mandamientos de pago fechados el 17 de enero de 2020 demanda principal, y el 7 de febrero de 2020 demanda acumulada.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en Derecho, la suma de $600.000 a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, se DISPONE el envío del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado del 23-05-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria